

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 117
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00209-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.654.712**, en nombre propio contra, la **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.)**, comandada por el intendente **JONNATHAN PÉREZ PABÓN, POLICÍA NACIONAL** cuyo comandante o Inspector General es el Brigadier General **CARLOS FERNANDO TRIANA, PERSONERÍA MUNICIPAL EL CERRITO (V.)** a cargo del personero doctor **TULIO EDUARDO GÓMEZ MORA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROVINCIAL CALI (V.)** en cabeza del doctor **JUAN GERARDO SANCLEMENTRE, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.)**, respectivamente a cargo del doctor **ERISSON IBARGÜEN ASPRILLA**. Asunto al cual fue vinculado **ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICPIO DE EL CERRITO (V.)**, comandada por la **SUBINTENDENTE MARÍA JOSÉ MORENO GUZMÁN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **debido proceso, vivienda digna**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela la accionante adujo que, es una mujer de 51 años edad, reside en su casa ubicada en la calle 2 N° 3- 50, del barrio el Placer, del corregimiento del Placer, municipio de El Cerrito (V.), inmueble que adquirió por herencia de sus padres, aproximadamente hace 15 años decidió colocar dicha vivienda en arriendo ya que se fue a vivir a la ciudad de Santiago de Cali, regresando nuevamente a su casa hace 8 años con la intención de vivir tranquilamente.

Indica que, hace 2 años atrás presentó ciertos inconvenientes con el vecino Alirio Javier Mueses David y sus hijos, uno de estos pertenecientes a la Policía nacional de Colombia debido a que el perro del señor hace sus necesidades en el techo de su casa, el cual es de eternit, le arrancan los cables de la televisión, en una ocasión le tumbaron el techo, y ha sido amenazada.

Afirma que, se encuentra preocupada ya que es madre cabeza de familia, vive con su progenitora adulta mayor de 77 años de edad, la cual queda sola en la vivienda cuando se dirige a trabajar todos los días en la mañana, motivo por el cual se ha dirigido a diferentes entidades públicas con el fin de que le ayuden, en la estación de Policía del Placer de El Cerrito Valle, realizó trámite con esa autoridad, fue a ciertas citaciones para audiencias de conciliación de las cuales solo queda como comprobante de lo que manifiesto las actas con fecha de 09/03/2023.

Con la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de El Cerrito (V.), expresó que, con esa secretaría fue que inició el proceso de conciliación con sus vecinos y con la cual tiene acta del 19/01/2022, con la Personería de El Cerrito (V.), entidad con la cual ha realizado varios trámites con el fin de llegar a acuerdos pero hasta la fecha no ha sucedido nada importante que aporte a su difícil situación.

Con la Procuraduría General de la Nación, Provincia de Cali (V.), con la cual el 08/03/2023, a consecuencia de los conflictos con sus vecinos se presentó con el fin de que dieran solución a su caso radicando una queja en la que explica todo lo sucedido, con la Fiscalía General de la Nación, a esa entidad acudió en dos ocasiones de las cuales le han expresado que no le pueden colaborar siempre y cuando no lleve un documento expedido por la secretaría de gobierno.

Sostiene que, teniendo en cuenta todo lo anterior expresa total descontento puesto que de tantas entidades que le pueden ayudar con su situación estas hacen caso omiso vulnerando gravemente su derecho fundamental a un debido proceso.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a las entidades accionadas adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se esclarezcan los hechos y de la misma manera se tomen las medidas necesarias para que su vecino cambie su comportamiento agresivo y amenazante con su hogar y su familia, y se ordene el pago de los daños causados en su vivienda por los inconvenientes presentados con el señor Alirio Javier Mueses David y sus hijos.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Actas de acuerdo ante la secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana. **3.** Formato de presentación de queja presentada ante la Procuraduría General Provincial de Cali (V.). **4.** Actas de visita, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal. **5.** Copia oficios de citación para audiencias de conciliación en la Inspección de Policía del Placer. **6.** Recibo del servicio público de energía de la vivienda de la accionante. **7.** Videos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 01 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **16** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI, (V.)**, indicó que, verificaron el Sistema de Información Misional (SIM) y el Sistema de Gestión Documental (SIGDEA), de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que la accionante el día 03/08/2023, radicó en sede electrónica de esa entidad, escrito de queja contra la inspectora de Policía Urbana del Municipio El Cerrito (V.), por presunto trámite irregular dentro de proceso de carácter polílico.

Afirma que, que a la accionante le informaron que su escrito de queja había sido recibido por la Procuraduría General de la Nación, y que al mismo se le había asignado el radicado E-2023-494097, así mismo le manifestaron que para conocer del trámite brindado a ese debía consultar la página web de la Procuraduría General

de la Nación, por lo que, mediante oficio No. 5996 fue enviado el escrito de queja por razones de competencia a la Personería Municipal de Pradera y por oficio No. 5996 le fue informado dicho trámite a la accionante.

Resalta que, el parágrafo primero del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, establece que la intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, y solicita su desvinculación de esa entidad por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, y en consecuencia se proceda al estudio de fondo frente a las pretensiones de la accionante respecto a las entidades constitucional y legalmente obligadas.

La accionadas y vinculada **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.), POLICÍA NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.), ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICPIO DE EL CERRITO (V)**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que las accionadas y vinculada **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.), SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (V.)**, son las destinatarias de la solicitud base de este asunto es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo están por lo tanto las demás entidades vinculadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a **una vivienda digna**. Mediante la sentencia **T-198 del 27 de septiembre de 2016**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente frente a este tópico:

“Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales cuya protección puede solicitarse y concederse por vía de tutela no son únicamente los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos inherentes a la persona humana, aunque no se encuentren expresamente catalogados allí”

Respecto al derecho a la vivienda digna, la Corte en sus inicios consideró que este

no era un derecho fundamental susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, atendiendo a su indeterminación, como quiera que para su efectivo cumplimiento se requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, haciendo de él un derecho de contenido asistencial. Luego, adoptó la tesis de la conexidad¹, en virtud de la cual, un derecho como la vivienda digna, de carácter prestacional, podía protegerse por tutela si su desconocimiento involucraba derechos fundamentales per se, como la vida, la dignidad humana, integridad personal, o mínimo vital, entre otros². Luego ha considerado que los derechos fundamentales lo son por sí mismo dada su naturaleza y no por conexidad.

4. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad³ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*⁴- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*⁵.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁶:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo

¹ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-544 de 2009 y T-036 de 2010

² Ver Sentencia T-323 de 2010

³ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. De todos comoquiera que la situación fáctica enunciada por la accionante no es actual, se viene presentado hace 2 años aproximadamente, no se da por cumplido este requisito.

5. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Debido proceso administrativo en materia policial, la actividad de policía es una actividad administrativa que conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos. Son cargas que pueden ser legítimas, que pueden tener un carácter preventivo y que pueden buscar la convivencia, pero en todo caso son cargas impuestas unilateralmente por el Estado, que pueden entrar en tensión con ámbitos íntimos y vitales de la existencia humana. Por ese motivo, considera la Corte que en todas las actuaciones previstas por el nuevo Código de Policía deben respetarse las garantías del debido proceso administrativo.

6. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

7. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando se ordene Estación de Policía corregimiento el Placer de El Cerrito (V.), Personería Municipal de El Cerrito (V.), Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana El Cerrito (V.), Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, (V.), procedan a adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se esclarezcan los hechos y de la misma manera se tomen las medidas necesarias para que su vecino cambie su comportamiento agresivo y amenazante con su hogar y su familia, y se ordene el pago de los daños causados en su vivienda por los inconvenientes presentados con el señor Alirio Javier Mueses David y sus hijos.

8. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrima afectación de unos derechos fundamentales y dada a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber 2591 de 1991 al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre estas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe, entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto en mención).

9. DE LA OMISIÓN DE RESPUESTA. No obstante, lo ya anotado debe tenerse presente que las autoridades municipales de El Cerrito guardaron silencio, es decir no contestaron al haberseles notificado la existencia de la presente acción de tutela. Ello conlleva necesariamente a dar aplicación a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 20 que impone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Lo anterior implica que en la medida en que al admitirse la presente acción, se les notificó y no rindieron la información solicitada, están reconociendo su inactividad respecto de la queja presentada por la accionante, lo cual es lesivo de su derecho al debido proceso que debe regir toda actuación administrativa o judicial. Por eso se deberá conceder la tutela aclarando en todo caso, que la orden de amparo a emitir

no puede ser librada totalmente como lo quiere la accionante, toda vez que deberán las autoridades municipales del El Cerrito tramitar y decidir lo que corresponda, dando la oportunidad de defenderse a los oponentes, dando la oportunidad de presentar pruebas a cada parte y decidiendo lo que corresponda acorde a la ley. Orden de amparo que debe ser acatada , so pena de ser eventualmente sancionados con arresto y multa la tenor del artículo 52 del mencionado decreto.

Debe añadirse que si bien la accionante ha aportado videos en que se aprecia un perro blanco caminando sobre su tejado y dejando excrementos respectivamente, este despacho constitucional no puede tomar medida directa la respecto, por cuanto como se viene anotando es otra la autoridad prevista para zanjar dichas diferencias entre la personas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.654.712**, en propio nombre **respecto** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.)**, comandada por el intendente **JONNATHAN PÉREZ PABÓN, POLICÍA NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.)**, respectivamente a cargo del doctor **ERISSON IBARGÜEN ASPRILLA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al intendente Jonathan Pérez Pabón, en su calidad de Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA del corregimiento EL PLACER** del municipio **EL CERRITO (V.) y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** de dicho municipio, a cargo del doctor **ERISSON IBARGÜEN ASPRILLA** que dentro del término de las cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera coordinada se sirvan impulsar el trámite correspondiente, tendiente a solucionar la situación insana de convivencia denunciada dentro de la presente tutela, por la accionante **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº**

66.654.712, trámite que deberán resolver con prontitud, garantizando el debido proceso y procurando que en lo posible se logre una solución amigable entre la accionante y sus vecinos.

TERCERO: Ordenar al Personero municipal de El Cerrito (V.) doctor TULIO EDUARDO GÓMEZ MORA que se sirva vigilar el cumplimiento del debido proceso dentro de la actuación referida en el numeral anterior de la presente decisión, contribuyendo a que en lo posible se logre una solución amigable entre la accionante y sus vecinos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMITÁNSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff15dd0ba30f8e83b310a69f6ce2b6542eee86dc69dc35ead82744baa7bc0f15

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>